

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

OPERATING
PARTNERS CO., LLC

Recurrido

v.

JORGE LUCAS VIDAL
BOSCIO Y OTROS

Peticionarios

KLCE201401658

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
JCD2013-1191

Sobre:
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y Juez Flores García.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2015.

I.

El 5 de agosto de 2011 la parte demandante-recurrida Operating Partners Co., LLC (Operating Partners), como agente de servicios de RNPM, LLC, presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra la parte demandada-peticionaria, Jorge Lucas Vidal Boscio, Elizabeth Damiana Pape España, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Vidal Boscio) y Estados Unidos de América, en el caso JCD2011-0842. Alegó que el 24 de marzo de 2014 Jorge Lucas Vidal Boscio y Elizabeth Damiana Pape España suscribieron un pagaré por la suma principal de \$105,000.00, más intereses al 5.125% por ciento anual y otorgaron una hipoteca voluntaria mediante la escritura #103 sobre una propiedad ubicada en la Urbanización Extensión La Rambla en Ponce. Sostuvo, además, que los demandados incumplieron el contrato de préstamo hipotecario desde el 1ro de octubre de 2010, cuando dejaron de pagar las mensualidades y reclamaron el pago de la totalidad de la deuda vencida ascendente a \$69,645.63 más intereses, costas, gastos y

honorarios de abogado. Operating Partners presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* y el 28 de noviembre de 2012 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* declarando con lugar la *Demanda* y ordenando la ejecución solicitada. Oportunamente, Vidal Boscio apeló de dicha *Sentencia* y solicitó la desestimación de la *Demanda* por nulidad de los emplazamientos. El 29 de octubre de 2013, un Panel hermano emitió *Sentencia* en el caso KLAN2013-00395 mediante la cual revocó la *Sentencia* apelada y desestimó la *Demanda* por nulidad de los emplazamientos. El 22 de noviembre de 2012, notificada el 6 de diciembre de 2013, el mismo Panel denegó la *Reconsideración* presentada por Operating Partners.

El 10 de diciembre de 2013, Operating Partners presentó una nueva *Demanda* (JCD20131191) sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra las mismas partes. El 21 de febrero de 2014, solicitó el emplazamiento por edictos. Incluyó una declaración jurada en la que detalló las gestiones infructuosas realizadas para emplazar a los demandados. El 11 de marzo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia autorizó el emplazamiento por edictos y emitió orden.

Posteriormente, Operating Partners solicitó la anotación de rebeldía de los demandados. El 8 de mayo de 2014 Vidal Boscio presentó *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria por Falta de Jurisdicción, Nulidad de Procedimientos*. Alegó que el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción para atender el caso, toda vez que a la fecha de presentada la segunda demanda por los mismos hechos (JCD2013-1191), no había sido expedido el mandato del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201300395, en relación al caso anterior (JCD2011-0842), por lo que este último no era final y firme. El 17 de julio de 2014 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* mediante la cual denegó la *Moción de Desestimación*.

En agosto de 2014, Vidal Boscio presentó **una segunda solicitud de desestimación**. Esta vez fundamentó su solicitud en que RNPM, LLC no estaba autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y que Operating Partners no cumplió con los requisitos de la Ley de Agencias de Cobro. Oportunamente, Operating Partners se opuso mediante moción y adujo que las compañías de responsabilidad limitada foráneas pueden entablar demandas en Puerto Rico sin necesidad de estar autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico y que al caso no le aplican las disposiciones de la Ley de Agencias de Cobro, por ser un crédito hipotecario y no dinerario. El Tribunal de Primera Instancia declaró No ha Lugar esta segunda solicitud de desestimación. En dicha *Resolución* el Tribunal le ordenó a Operating Partners aclarar el inciso 5 de la *Demanda*, relativo a que Operating Partners era el tenedor del Pagaré. En cumplimiento con dicha orden, Operating Partners presentó *Moción* a la que anejó el Pagaré endosado a favor RNPM, LLC.

Por estar inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Vidal Boscio recurrió ante nosotros mediante recurso de *Certiorari* el 12 de diciembre de 2014.

II.

Vidal Boscio alegó en su primer señalamiento que erró el Tribunal de Primera Instancia al declararse con jurisdicción para atender el caso. Es su principal contención que Operating Partners no podía presentar una nueva *demanda* hasta que no expirara el término para recurrir al Tribunal Supremo de la determinación que hiciera el Tribunal de Apelaciones en cuanto al caso J CD2011-0842. Añadió que debido a que el mandato del Tribunal Apelativo fue expedido el 19 de febrero de 2014, este foro retuvo jurisdicción del caso sobre las partes y la materia, por lo que Operating

Partners estaba impedida de presentar la nueva *Demanda* del 10 de diciembre de 2014. No le asiste la razón.

De entrada cabe señalar que el resultado de la *Apelación* en el caso KLAN201300395, en relación al JCD2011-0842 fue precisamente la determinación de nulidad de la sentencia dictada y la desestimación del pleito por falta de jurisdicción sobre las partes. En la mencionada *Sentencia* se determinó que el foro primario quedó despojado de jurisdicción sobre los demandados por la insuficiencia de los emplazamientos.¹ Como es sabido, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”.² La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.³

Ante dicho panorama y luego de que el Tribunal de Apelaciones denegara una reconsideración presentada oportunamente, Operating Partners, quien fungía como parte demandante en aquel caso, decidió presentar **un nuevo pleito** (JCD20131191) ante el foro de primera instancia. No se trató, por tanto, de un intento del demandante de continuar ante el foro primario el procedimiento desestimado por falta de jurisdicción, sino de la presentación de un nuevo caso, independiente del anterior. No obstante, Vidal Boscio sostiene que el Tribunal de Apelaciones era el foro que retenía la jurisdicción hasta tanto no fuera enviado el mandato al Tribunal de Primera Instancia.

Cuando los tribunales apelativos devolvemos a los tribunales de primera instancia los casos para ulteriores procedimientos que no sean inconsistentes con lo resuelto, emitimos un mandato.

¹ Sentencia del Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201300395, Apéndice del recurso, página 27.

² *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991).

³ *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005).

Nuestro Tribunal Supremo ha definido esta figura como “el medio oficial del que nos valemos los tribunales apelativos para comunicar a los tribunales de primera instancia la disposición que hemos hecho de la sentencia objeto de revisión. El propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma coherente. El efecto del mandato alcanza incluso, aquellas cuestiones que pudieron haberse litigado.”⁴ Los tribunales de primera instancia, por tanto, se ven obligados por lo dispuesto en el mandato del nivel apelativo y no pueden obviarlo, alterarlo o prorrogar su aplicación. Tampoco pueden atender alegaciones que debieron haberse hecho en apelación.

Ahora bien, “una vez el Secretario del Tribunal remite el mandato, el caso que estaba ante la consideración de dicho foro finaliza para todos los efectos.”⁵ Es entonces cuando el tribunal inferior adquiere la facultad de continuar con los procedimientos, según el tribunal apelativo lo haya determinado.⁶ Cuando “el mandato es remitido al tribunal inferior este readquiere jurisdicción para ejecutar la sentencia según fue emitida en apelación y el tribunal apelativo pierde la suya.”⁷ Como tal, el Tribunal de Primera Instancia tiene la usual discreción judicial dentro del perímetro legal trazado por el mandato.

El mandato de un tribunal de apelaciones entonces se convierte en “*ley del caso*” para las partes en su caso. Esta doctrina que data en nuestra jurisprudencia desde 1912,⁸ establece que los planteamientos que han sido adjudicados por los tribunales y gozan de las características de finalidad y firmeza, no podrán reexaminarse por tribunales inferiores y, de ordinario, ni

⁴ *Rosso Descartes v. B. G. F.*, 187 D.P.R. 184, 192-193 (2012). (Citas omitidas).

⁵ *Pérez, ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 D.P.R. 556 (1999).

⁶ *Id.*

⁷ *Pueblo v. Rivera*, 75 D.P.R. 432 (1953).

⁸ *Calzada, et al v. De la Cruz, et al*, 18 D.P.R. 491 (1912).

siquiera por los mismos tribunales mandantes, excepto en circunstancias especiales.⁹

En el caso ante nuestra consideración, sin embargo, el *Mandato* enviado por el Tribunal de Apelaciones informaba la determinación de nulidad de sentencia y desestimación de la causa por la ausencia de jurisdicción de los tribunales sobre la persona de los demandados. No cabe hablar de retención o no de jurisdicción, sino de ausencia de jurisdicción. La acción tomada por Operating Partners ante dicha determinación de desestimación del pleito por parte del foro apelativo, constituyó un acatamiento del dictamen, esto es, presentó un pleito nuevo e independiente donde tendrían una nueva oportunidad de tomar las medidas para garantizar el adecuado emplazamiento de las partes. En este caso particular, la falta de mandamiento no impedía la presentación del nuevo pleito. Por un lado, se trata de un dictamen de parte del Tribunal de Apelaciones que reconoció precisamente la falta de jurisdicción sobre las partes en el pleito y, por otro lado, las acciones de Operating Partners eran cónsonas con el dictamen apelativo. Ello coincide con las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo v. Tribunal de Distrito*,¹⁰ que aunque se trataba de una nueva acusación en una causa penal, el principio allí establecido es aplicable al caso ante nuestra consideración:

Corolario necesario de lo expuesto es que **la falta de remisión o ejecución del mandato es intrascendente cuanto la parte afectada por la sentencia o por un pronunciamiento específico de la misma, realiza gestiones que indican su acatamiento de los que hemos dispuesto.** En la situación que consideramos ordenamos la desestimación de unas acusaciones.

⁹ *Félix v. Las Haciendas*, 165 D.P.R. 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 606 (2000).

¹⁰ 97 D.P.R. 241 (1969).

Por tratarse de un delito grave **el Pueblo podía iniciar un nuevo encausamiento dentro del término prescriptivo de tres años. Y a eso se enderezaron sus gestiones, en acatamiento a y en forma perfectamente compatible con nuestra sentencia.** Bajo tales circunstancias no puede aprovechar a los acusados allí peticionarios la falta de remisión del mandato. Pero aun cuando pudiera calificarse la cuestión como ‘jurisdiccional’, en lugar de situarse como una de economía judicial, la falta de remisión del mandato no podría alcanzar actuaciones que no se realizaron dentro del mismo caso que fue objeto de revisión por este Tribunal... Y este mandato no podía tener el efecto de privar al Pueblo de realizar una actuación separada e independiente que la propia ley le autoriza.

III.

En su segundo señalamiento, alegó Vidal Boscio que incidió el Foro primario al ignorar y no tomar en consideración la Ley de Corporaciones de Puerto Rico para desestimar la *Demanda*. Señaló que la corporación RNPM LLC, entidad que alega ser acreedora de la deuda reclamada, no está autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, por lo que no puede hacer ningún tipo de gestión o demanda legal de cobro de dinero en nuestra jurisdicción.

El Capítulo 240 de la Ley de Corporaciones, Ley 164 de 2009, dispone lo relativo a las Compañías de Responsabilidad Foráneas. En su Art. 20.09 establece que: “Las actividades que no constituyen hacer negocios en Puerto Rico, se definirán según lo dispuesto en la sec. 3805 de este título para las corporaciones foráneas.”¹¹ Aunque nuestra ley corporativa no define el término “hacer negocios”, el Art. 13.05 (sec. 3805), sí señala una serie de **actividades o actos que no constituyen hacer negocios**, a saber:

¹¹ 14 L.P.R.A. 4029.

(1) Entablar, defender o transigir cualquier proceso judicial.

.....

(7) Crear o adquirir deudas, hipotecas o garantías de bienes muebles o inmuebles.

(8) Garantizar o cobrar deudas o ejecutar hipotecas o garantías en las propiedades que garantizan las deudas. 14 L.P.R.A. sec. 3805.

[...] 14 L.P.R.A. § 3805.

Lo anterior nos obliga a concluir que aun cuando la corporación RNPM, LLC, alegada acreedora de la deuda reclamada, es una compañía foránea no autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, no está impedida de entablar el presente pleito porque la *Demanda* entablada va dirigida a cobrar una deuda y a ejecutar una hipoteca, lo que no constituye “hacer negocios”.

IV.

Por otro lado, Vidal Boscio alega que procede la desestimación debido a que Operating Partners, como agente de cobro de RNPM LLC, incumplió con dos requisitos establecidos por el Reglamento 6451 del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo).¹² Señaló que Operating Partners no ha establecido que tenga una licencia del DACo para poder hacer la gestión de cobro en nuestra jurisdicción, según requiere la Regla núm. 5 del Reglamento. También arguyó que RNPM LLC, alegada acreedora, no ha requerido a Vidal Boscio el pago de dicha deuda por correo certificado con acuse de recibo, conforme dispone la Regla 16 del Reglamento como requisito jurisdiccional. Añadió que la carta de interpelación que alega Operating Partners haber enviado el 22 de junio de 2011, no cumple con los requisitos de la Regla 17, por lo que no es válida, pues se trata de un requisito jurisdiccional. En relación a la alegada ausencia de licencia de Operating Partners, Vidal Boscio se limitó a incluir en su escrito un mero argumento que no está de ninguna manera fundamentado, por lo que no nos

¹² Dicho Reglamento fue creado a tenor con la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968 conocida como la Ley de Agencias de Cobro.

ha puesto en posición de expresarnos al respecto. En cuanto al requisito de previa notificación de pleitos promovidos por agencias de cobros establecido en la Ley de Agencias de Cobro, así como en el Reglamento 6451,¹³ el Tribunal Supremo señaló en *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*,¹⁴ que dicho requisito está sujeto a la norma sobre renuncia de defensas y objeciones expresada en la regla 10.8(2).¹⁵ En ese caso, expresó el Foro supremo, que dicha notificación previa tiene el propósito de proteger al demandado, por lo que “este puede libremente renunciar a la misma y su renuncia tendrá tanta eficacia bien sea expresa o tácita.”¹⁶ En este caso, Vidal Boscio presentó una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* el 8 de mayo de 2014 en la que no levantó la defensa de falta de notificación. No fue hasta presentada una segunda *Moción de Desestimación* en agosto de 2014 que levantó la defensa de falta de previa notificación, por lo que la misma se entendió renunciada.

La Regla 10.7 de Procedimiento Civil dispone que:

La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 de este apéndice y **no incluya en ella cualquiera de las defensas u objeciones a que tenga derecho y que esta Regla 10 de este apéndice le permita presentar mediante moción, no podrá presentar luego una moción fundada en las defensas u objeciones así omitidas**, excepto las provistas en las Reglas 10.2(1) y 10.8(b) de este apéndice.¹⁷ (Énfasis nuestro).

No haber incluido la defensa aludida en su primera *Moción de Desestimación* resultó en una renuncia tácita de dicha defensa.

¹³ El Reglamento de 6451 fue creado en virtud de la mencionada Ley de Agencias de Cobro.

¹⁴ *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 117, 122 (1974).

¹⁵ *Id.*, citando a Wright & Miller, Federal Practice & Procedure, Tomo 5, sec. 1350 págs. Aun cuando las Reglas de Procedimiento Civil vigentes para la fecha en que fue resuelto dicho caso eran las del año 1958, el texto de la Regla 10.8, en lo pertinente al caso ante nuestra consideración, no tuvo cambios significativos con las posteriores Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 1979 y más adelante en el 2009.

¹⁶ *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 121 (1974).

¹⁷ 32 L.P.R.A. Ap V, R. 10.7.

V.

Es norma reiterada que el foro de primera instancia tiene amplia discreción para pautar los procesos ante su consideración y tomar aquellas medidas que sean razonables para que los asuntos se tramiten de manera rápida y correcta.¹⁸ Como foro apelativo intermedio debemos abstenernos de intervenir con los dictámenes interlocutorios que emita el foro de primera instancia durante el transcurso de un juicio, a menos que se demuestre claro abuso de discreción o arbitrariedad.¹⁹ Por imperativo de la naturaleza extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*, debemos determinar si el ejercicio de nuestra facultad revisora es oportuno y adecuado.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones del 2004, establece los criterios que debemos considerar al determinar si expedimos o no el auto de *certiorari*. Entre estos criterios están los siguientes:

[. . .]

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

[. . .] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Por último, conviene señalar que cuando se deniega expedir un auto de *certiorari* bajo los criterios de la precitada Regla 40, ello no constituye una adjudicación en los méritos de la controversia planteada. La final adjudicación que del caso haga el foro de primera instancia permitiría a la parte afectada acudir en su

¹⁸ *Meléndez, F. E. I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994); *Vives v. ELA*, 142 D.P.R. 117, 141 (1996).

¹⁹ *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.²⁰

A la luz de lo antes expuesto, no encontramos razón para ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen impugnado, el cual carece de visos de error, prejuicio o parcialidad.

VI.

Por los fundamentos antes discutidos, se *deniega* la expedición el auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ *Negrón v. Srio. de Justicia, supra; García v. Padró, supra.*